



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00385-00**

En cumplimiento al fallo de tutela emitido el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho hace las siguientes precisiones:

**1°** Mediante Auto del 18 de agosto de 2021 el Despacho emitió mandamiento de pago en favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Karina de los Ángeles Bermúdez Beltrán**. Asimismo, se negó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S-40659099** objeto del gravamen hipotecario *"teniendo en cuenta el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. tan sólo cedió a favor de Banco CorpBanca la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Publica 8783 del 25 de noviembre de 2016 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, circunstancia que no se puede advertir del el crédito número 009005383658 [obligación principal], pues, el pagaré que la contiene y sé que se presentó como obligación principal no fue objeto endoso alguno, es una obligación que se adquirió en forma directa con la entidad aquí demandante."*. [010AutoMandamientoPago202100385].

**2°** En el término de ejecutoria del mandamiento emitido el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto emitido el 18 de agosto de 2021. [011Recurso].

**3°** En auto del 8 de junio de 2022 se dispuso mantener el auto recurrido de fecha 18 de agosto de 2021 y se concedió en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva. [032AutoResuelveRecurso202100385].

**4°** El 13 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso el retiro de la demanda. [033SolicituddeRestirolaDemanda].

**5°** En Auto del 5 de agosto de 2022 se dispuso: *"Primero: Negar la Solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente Auto. Segundo: Aclarar auto del 8 de julio de 2022, en el sentido de indicar que de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso no es necesario que la parte apelante suministre la expensas para la reproducción del expediente, toda vez que el proceso ya se encuentra digitalizado. Por Secretaría procederse a remitir el expediente al superior de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 8 de julio de 2022."*. [039AutoResuelveSolicitudDte202100385].

**6°** El 10 de agosto de 2022 el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en Sentencia de Tutela consideró: *"Téngase en cuenta que el artículo 92 del Estatuto Procesal establece como único requisito o condición para el retiro de la demanda que "no se haya notificado a ninguno de los demandados", y en caso de haberse practicado medidas cautelares, se impone la autorización mediante auto en el que se dispondrá lo propio, el levantamiento de aquellas, y eventualmente una condena en perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, al haberse condicionado la petición*

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 039 de 16 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

*de retiro, al cumplimiento de los supuestos que prevé una disposición que le es ajena, como lo es la atinente al desistimiento (art. 316 C. G. del P.), se configuró en dicha decisión un defecto de carácter sustantivo.”*

Por lo anterior resolvió: "*PRIMERO. - CONCEDER el amparo de la acción de tutela impetrada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., respecto a su derecho de acceso a la administración de justicia, acorde con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contando a partir de la notificación de ésta providencia, deje sin valor ni efecto el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el que resolvió sobre la petición de retiro de la demanda presentada por el extremo actor, y en su lugar, la resuelva con fundamento en la normativa pertinente.*"[042SentenciaPrimeraInstancia202200238].

En consecuencia, el Despacho dispone:

**Primero:** Dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde el auto emitido el 5 de agosto de 2022 [039AutoResuelveSolicitudDte202100395].

**Segundo:** Secretaría proceda de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante [033SolicituddeRetirodeLaDemanda] en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso (retiro de la demanda).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169965177dbe5f382a9a3b50fc8cc8d5ee9482b7cda8c189d94b9119d7583eb**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**